

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion, casa de D. José G. Remonno.—calle de La Platería, n.º 7.—á 50 reales semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio acostumbrado, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, MANUEL RODRIGUEZ MORGE.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

ORDEN PÚBLICO.—NEGOCIADO 2.º

Núm. 57.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 9 del actual me comunica la Real orden que sigue:

«En vista del expediente instruido en este Ministerio á instancia de Don Roberto Iranzo y Palaviano, autor de la obra titulada «Formulario para la instruccion de expedientes de arrendamiento, en pública subasta, de los arbitrios municipales» la Reina (Q. D. G.) considerando que dicho formulario puede ser de suma utilidad á los Ayuntamientos, ha tenido á bien disponer que V. S. recomiende su adquisicion á los expresadas corporaciones, abonándoles su importe, como gasto voluntario, en los presupuestos municipales. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial á los efectos que se expresan. Leon 18 de febrero de 1867.—Manuel Rodriguez Morge.

[Gaceta de. 7 de Febrero.—Núm. 58.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Go-

bernador de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de Briviesca, de los cuales resulta:

Que á nombre de Felipe cuas-ta y otros vecinos de Revillagodos se presentó en el referido Juzgado un interdicto de recobrar contra D. Antonio Gonzalez, Alcalde de Castil de Peones, por haber abierto unas zanjas en las propiedades de los querellantes algunos vecinos de este pueblo, de órden del mencionado Alcalde, para poner las cañerías de una fuente pública.

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, el Juez se declaró incompetente para conocer de él, en atencion á que el abuso que hubiera podido cometer el Alcalde debía ser cargado por su superior jerárquico el Gobernador civil, pues no había obrado como autoridad judicial, por tratarse de asunto administrativo, como lo era la construccion de una fuente para el vecindario:

Que apelada esta sentencia por los querellantes, la Audiencia de Burgos la dejó sin efecto, por no haberse oído al Promotor fiscal con arreglo al art. 55 del reglamento de 25 de Setiembre de 1865:

Que oído aquel funcionario se trajeron á los autos algunos antecedentes que obraban en la Alcaldía de Castil de Peones, de los cuales aparece un acuerdo de aquel Ayuntamiento para colocar las cañerías de la fuente en construccion, poniéndose ántes de acuerdo con los dueños de los terrenos; y otro disponiendo el principio de los trabajos mediante el

permiso y consentimiento que habían dado los propietarios; y tambien aparezcan dos órdenes del Gobernador de la provincia mandando suspender las obras hasta obtener la correspondiente autorizacion.

Que el Juez se declaró competente y acordó y llevó á efecto la restitucion, de qua apeló D. Antonio Gonzalez, y el Gobernador de la provincia á instancia de este y de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, apoyándose en el núm. 2.º de los artículos 74 y 80 de la ley de 8 de Enero de 1845 y en la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que el Juez sostuvo su competencia despues de sustanciar el artículo, fundándose en que se trataba de corregir la imposicion de una servidumbre en propiedad particular, y en que no estando autorizado el Alcalde para empezar las obras de la fuente había obrado como particular y fuera del circulo de sus atribuciones:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento; de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el número 2.º del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga al Alcalde como administrador del pueblo la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Visto el núm. 2.º del art. 80 de la misma ley, segun el cual corresponde á los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que dicten los Ayuntamientos en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Considerando:

1.º Que el hecho que motiva el interdicto ha tenido lugar en ejecucion de un acuerdo del Ayuntamiento sobre la construccion de una obra pública municipal, y en interés del vecindario:

2.º Que si el Gobernador de la provincia no ha autorizado la obra y la ha mandado suspender, la falta de cumplimiento de esta orden por parte del Alcalde podrá dar origen á reclamaciones ante la misma Administracion, pero no á un interdicto ante autoridad de diferente órden:

3.º Que las providencias administrativas, como lo son el referido acuerdo del Ayuntamiento y la órden del Gobernador, son reclamables ante la misma Administracion en la via gubernativa, y en la contenciosa en su caso y lugar, y no pueden contrariarse por medio de interdictos ante la Autoridad judicial;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente de

Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huelva y el Juez de primera instancia de Aracena, de los cuales resulta:

Que promovido en aquel Juzgado juicio civil ordinario por José Gil Romero contra D. Pedro Moreno, en 22 de Agosto de 1865, sobre reivindicacion de una casa y cuatro cercados en el sitio de los Albarteros, término de Zufre, contestó el demandado pidiendo su libre absolucion, por haber comprado de la Hacienda una sueta de 511 fanegas en el asproado sitio de los Albarteros, de que fué puesto en posesion en 25 de Octubre de 1831; solicitando por un otrosi que se citara al Estado de eviccion y saneamiento, y en su representacion al Gobernador de la provincia y Promotor fiscal del Juzgado.

Que citado el Gobernador, requirió de inhibicion al juzgado durante el término de prueba, fundándose en el art. 175 de la instrucion de 31 de Mayo de 1855, y sustanciado el artículo, se declaró el Juez competente, en atencion á que el demandante habia poseido las fincas reivindicadas antes de la venta hecha al demandado, y á la doctrina de que una vez puesto el comprador en quieto y pacifica posesion de lo vendido por el Estado, cesa la competencia de la Administracion para entender en las cuestiones que se promuevan con motivo de los actos posesorios que de la venta se derivan:

Que el Gobernador ofició al Juzgado insistiendo en su competencia, de acuerdo con el Consejo provincial, segun manifesto, y remitió á la Presidencia del Consejo de Ministros solo el oficio del Juzgado citándole de eviccion, y el exhorto del mismo sosteniendo su competencia, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 173 de la instrucion de 31 de Mayo de 1855, que prohibe la admision de demandas judiciales contra las fincas que se enajenan por el Estado, sin que el demandante acompaÑe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y si-loe negada:

Visto el art. 66 del reglamento de 25 de Setiembre de 1865, el cual previene á las Autoridades contendientes que remitan al Presidente del Consejo de Ministros los actuaciones que ante cada cual se hubieren instruido:

Considerando:

1.º Que la reclamacion gubernativa pròvia á la judicial es un trámite semejante al acto conciliatorio, y su falta no es motivo suficiente para fundar la competencia de la Administracion, segun se ha declarado repetidas veces:

2.º Que para la decision del conflicto de competencia ordena el citado art. 66 del reglamento de 25 de Setiembre de 1865 remitir todas las actuaciones sobre el asunto á la Presidencia del Consejo de Ministros, y sin temerlas á la vista no se puede resolver con el debido conocimiento:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada y que no ha lugar á decidirlo.

Dado en palacio á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Gaceta del 10 de Febrero.—Num. 41.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de Tamarite, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Joaquin Manuel de Mocer se presentó en el referido Juzgado demanda ordinaria contra D. Juan Codera y Zaidin, Teniente Alcalde de Fons, ejercitando las acciones de posesion, de dominio y mejor derecho, para que se le declarase dueño, poseedor y con mejor derecho á dos fincas sitas en la villa de Fons, y un cáuce que las une, las cuales estaba poseyendo y la pertenencia por sucesion de su padre; y pidiendo que se condenara al demandado á restituir la posesion del mencionado cáuce, con indemnizacion de danos y perjuicios, por haber impedido la limpieza y reparacion del mismo:

Que citado y emplazado D. Juan Codera, neudió al Gobernador de la provincia exponiendo, que en ejercicio de las funciones de Alcalde de Fons habia mandado suspender los trabajos que D. Joaquin Manuel de Mocer hacia en un camino público para la limpieza de un cáuce ó acequia, por no

haber obtenido la debida autorizacion; y con este motivo habian mediado entre ámbos varias comunicaciones que acompañó á su instancia, concluyendo Mocer por demandarle ante el Juzgado á causa de sus actos administrativos, por todo lo cual pedia que se promoviese la competencia al Juez.

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, citando en su apoyo el núm. 5.º del art. 74 de la ley de 8 de Enero, de 1815, y el art. 14 del Real decreto de 7 de Abril de 1848:

Que el Juez auspuñó los procedimientos y dió traslado al Promotor fiscal y las partes, pidiendo el primero y el demandante que se recibiera á prueba el artículo de competencia, como lo acordó el Juzgado:

Que por via de pruebas se presentaron algunos documentos y se examinaron varios testigos, con objeto de averiguar si el cáuce en cuestion se habia abierto en terreno público; si los escombros se habian arrojado por Mocer en el camino ó terreno comunal, y si con ellos se habia interrumpido el tránsito público:

Que el Juez se declaró competente, fundándose en que no se habia observado por Mocer el tránsito en el camino, en que el terreno donde se habian arrojado los escombros era de aprovechamiento de los vecinos de Fons, y en que es privativo de los Tribunales de justicia el conocimiento de los juicios plenarios sobre derechos reales:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto:

Visto el núm. 5.º del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1815 que encarga al Alcalde, como Administrador del pueblo, cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y Ordenanzas municipales:

Visto el art. 14 del Real decreto de 7 de Abril de 1848, segun el cual los caminos vecinales de segundo orden quedan bajo la direccion y cuidado de los Alcaldes:

Visto el art. 195 del reglamento de 8 de Abril del mismo año, el cual dispone que dentro de la distancia de 30 varas colaterales de la via no se podrá construir edificio alguno, tal como posada, casa-coral de ganados etc., ni ejecutar alcantarillas, ramales ú otras obras que salgan del camino á las posesiones contiguas, ni establecer presas ni artefactos, ni abrir cáuces para la toma ó conduccion de aguas sin la correspondiente licencia:

Visto el art. 38 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Tribunal ó Juzgado requerido de Inhibicion, luego que reciba el exhorto del Gobernador, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera mientras no se termine la con-

tienda por desistimiento del Gobernador ó por decision Mia, so pena de nulidad de cuanto se actuare:

Considerando:

1.º Que el hecho origen del litigio consiste en la providencia administrativa dictada por el Alcalde mandando suspender obras que se hacian en un camino público ó sus inmediaciones sin la debida autorizacion:

2.º Que esta providencia se refiere á terrenos de uso público, y está comprendida en las atribuciones de policía que confian á los Alcaldes las citadas disposiciones, sin que por ella se hayan desconocido los derechos dominicales y posesorios del demandante:

3.º Que, por tanto, el juicio ordinario entablado tiene por objeto examinar y juzgar la conducta del Alcalde como Autoridad administrativa, lo cual es propio de las Autoridades de este orden, y ante ellas pueden usar de su derecho las que se crean perjudicadas, ya en la via gubernativa, ó en la contenciosa en su caso y lugar:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA pública de la provincia de Leon.

D. Segismundo Garcia Acebedo, Administrador de Hacienda pública de esta provincia de Leon.

Por el presente se cita, llama y emplaza al Sr. Párroco de Noceda, cuyo paradero se ignora y en caso de fallecimiento, á sus herederos para que en el término de 15 dias contados desde que se inserte este edicto en la Gaceta de Madrid á satisfacer la cantidad de 90 escudos que resulta en descubierto por Rentas decimales correspondientes al año de 1837, ó esponer lo que convenga á su derecho; en la inteligencia que no haciéndolo se seguirá y sustanciará el expediente en rebeldia y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Leon á 8 de Febrero de 1867.—Segismundo Garcia Acebedo.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Manuel de la Torre, cuyo paradero se ignora y en caso de fallecimiento á sus herederos para que en el término de 15 días contados desde que se inserte este edicto en la Gaceta de Madrid, á satisfacer la cantidad de un escudo 800 milésimas que resulta en descubierto por Rentas decimales correspondientes al año de 1857 ó exponer lo que convenga á su derecho, en la inteligencia, que no haciéndolo se seguirá y sustanciará el expediente en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Leon á 8 de Febrero de 1867.—Segismundo García Acevedo.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. José Perez, cuyo paradero se ignora y en caso de fallecimiento, á sus herederos, para que en el término de 15 días contados desde que se inserte este edicto en la Gaceta de Madrid á satisfacer la cantidad de 259 escudos 500 milésimas que resulta en descubierto por Rentas decimales correspondientes al año de 1837, ó exponer lo que convenga á su derecho; en la inteligencia que no haciéndolo se seguirá y sustanciará el expediente en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Leon á 8 de Febrero de 1867.—Segismundo García Acevedo.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Villamoratiel.

Para que la Junta pericial pueda hacer con oportunidad la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la práctica del repartimiento territorial del año próximo de 1867 á 1868, se previene á todos los vecinos y forasteros hacendados de este Ayuntamiento, presenten en el término de 30 días después de estar inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en la Secretaría de Ayuntamiento las relaciones de cualquiera alteración que hayan tenido en el del corriente año; pues de no verificarlo les pa-

rá todo perjuicio. Villamoratiel Febrero 6 de 1867.—Marcos Gonzalez.

Alcaldía constitucional de Pajares de los Oteros.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento proceda con acierto á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribucion territorial del año próximo de 1867 al 68, se hace preciso é indispensable que todos los vecinos y hacendados forasteros que posean bienes sujetos á dicha contribucion, presenten en el término de 15 días después de inserto este anuncio en el Boletín oficial, sus respectivas relaciones en la Secretaría del Ayuntamiento, de cualquiera alteración que les haya ocurrido en la riqueza con que figuran en el repartimiento del año actual, prevenidos que de no verificarlo les parará todo el perjuicio que haya lugar. Pajares de los Oteros 6 de Febrero de 1867.—El Alcalde, Juan Santos.

Alcaldía constitucional de Riello.

Debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en el próximo año de 67 á 68, se previene á todos los vecinos y forasteros inscritos en el que rige en este corriente año que tengan que dar altas ó bajas presenten las relaciones en conformidad á lo que dispone las circulares de 16 de Abril del año 61 y 19 del 64 dentro del término de 15 días á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; con apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Riello Febrero 6 de 1867.—El Alcalde, Francisco Canseco.

Alcaldía constitucional de Galleguillos.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder con acierto á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año próximo económico de 1867 á 68, se hace preciso é indispensable que todos los hacendados así vecinos como forasteros que poseen fincas en este término municipal presenten sus relaciones en la Secretaría del Ayuntamiento en el preciso término de 15 días después de su publicacion en el Boletín de la provincia, teniendo entendido, que los que falten á este deber no se les oirán sus reclamaciones, por mas que parezcan justas. Galleguillos 7 de Febrero de 1867.—Lucas de Prado.

Alcaldía constitucional de La Bañeza.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento, pueda verificar con acierto la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año próximo económico de 1867 á 68, se hace preciso é indispensable que todos los hacendados, así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría del mismo en el preciso término de 15 días á contar desde la fecha en que tenga lugar la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, sus relaciones ajustadas á Instruccion: en el bien entendido, que los que falten á este deber, no se les oirán y les parará el perjuicio que es consiguiente. La Bañeza 7 de Febrero de 1867.—El Alcalde, Nicolás Fernandez.

DE LOS JUZGADOS.

D. Leon Ibañez, Juez de primera instancia de esta Villa de Riaño y su partido.

Por el presente cito y llamo á Manuel S. Roman, natural de Carranza, partido judicial de Valmaseda y cuyas señas que

puieron ser habidas se expresan á continuacion, para que en el término de treinta dias se presente en la cárcel de este partido á contestar los cargos que contra él resultan en la causa que estoy siguiendo por lesiones al Alcalde pedáneo de Rivota y otras personas, pues de no verificarlo le parara el perjuicio consiguiente. Dado en Riaño á catorce de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—Leon Ibañez.—D. S. O., Manuel Vega.

SEÑAS DEL MANUEL.

Tiene una herida en la parte superior de la ceja izquierda que es la única que se ha podido averiguar.

D. Claudio de Juan Gonzalez, Escribano del Juzgado de primera instancia de Valencia de Juan.

Doy fé: Que en los autos ejecutivos que penden en este Juzgado á instancia del Excmo. Sr. Duque de Berbik y Alva, contra D. Gaspar Valdivieso y Salustiano Rodriguez, vecinos de Castrobol, se dictó la sentencia siguiente:

En la villa de Valencia de Don Juan á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis el señor D. Francisco Melero Jimeno, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el pleito seguido entre partes de la una como demandante D. Fernando Lopez, vecino de Mayarga como apoderado del Excelentísimo Sr. Duque de Berbik y Alva, su procurador D. Manuel Alfonso y de la otra como demandado D. Gaspar Valdivieso su procurador D. Bernardino de la Sema y D. Salustiano Rodriguez, vecinos de Castrobol y en rebeldía de este los estrados del tribunal sobre pago de cuarenta y dos fanegas seis celeminas de trigo y cincuenta y ocho fanegas y seis celeminas de centeno:

Resultando que por efecto de la escritura de convento otorgada ante D. Cándido Paramio y Pascual en Gordancillo á quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno le pidió la ejecucion contra los demandados por la cantidad expresada de trigo y centeno, suponiéndose que la citada escritura en la que se celebró un contrato de arrendamiento de tierras traía aparejada ejecucion y tenia los requisitos legales exigidos por la ley de Enjuiciamiento civil para proceder ejecutivamente conforme al artículo 941 de la citada ley contra los demandados cuya pretension presentado que fué el escrito le fué desestimando por el Juzgado en veinte de Abril último, fundándose

en que únicamente se entiende por cantidad líquida la consistente en especie cuyo valor no sufra alteración como es el dinero, pero no los granos sujetos á distintas apreciaciones según les épocas.

Resultando que consentida que fué esta providencia en veinte y seis de Abril del corriente año se presentó por el Procurador Alfonso en nombre de Fernando Lopez formal demanda de menor cuantía que les fué admitida en solicitud de que se condenase á pagar á los demandados la ya enunciada cantidad de trigo y centeno con las costas, daños y perjuicios que se le originasen por su morosidad y mala fé, protestando admitir en cuantos justos y legítimos pagos con las fórmulas ordinarias apoyándola como fundamentos de hecho:

1.º En que según la escritura pública que presentaban y obra por cabeza de estos autos D. Gaspar Valdivieso y D. Salustiano Rodríguez, se comprometieron á entregar al poseedor la cantidad de granos de que se ha hecho mérito como renta de las tierras pertenecientes al Excmo. señor Duque de Berbik y Alva que en la escritura se expresan, en cuya virtud debieron haber puesto en poder del mismo y en las paneras de Gordoneillo la cantidad de trigo y centeno prenotadas en treinta de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco como correspondientes á las rentas vencidas de este año:

2.º Que los deudores no habían cumplido con tal obligación á pesar de haber transcurrido con exceso el tiempo prefijado para su cumplimiento, según la escritura de arrendamiento enunciada y como fundamentos de derecho:

Que el arrendatario está obligado á entregar al dueño de la cosa que lleva en arriendo la renta estipulada en el plazo fijado al efecto según lo que dispone la ley 4.ª, título 8.º de la partida 5.ª, á cuya demanda entre los documentos necesarios se acompañó un poder sustituido por D. Joaquín Perez Juana como Administrador del Excmo. Sr. Duque, citado en D. Fernando Lopez, en cuya virtud esta se mostraba parte en el asunto en representación del expresado Sr. Duque:

Resultando que concurrido traslado por término de seis días á los demandados, y librados los oportunos extractos que fueron diligenciados en veinte y seis de Julio último les fué acusada la rebeldía que se estimó en veintiocho del mismo, entendiéndose las notificaciones con los estrados del Tribunal en su consecuencia. En cuyo estado por el Procurador Sama á nombre de D. Gaspar Valdivieso, y en virtud de poder del mismo le presentó un escrito contestando á la demanda y en solicitud de que se declarase que el demandante carecía de personalidad para intentar la con-

la imposición de todas las costas y gastos y cuando de ello no hubiese lugar se le absolviese de la misma exponiendo como fundamentos de hecho:

1.º Que en el año de mil ochocientos sesenta y cinco había pagado la renta del año sesenta y cuatro y parte de la del sesenta y cinco.

2.º Que en veinte y tres de Abril del sesenta y seis, pagó el resto de la del sesenta y cinco reconociendo la especie á numeraria.

3.º Que aunque debiera alguna cantidad por razón de la indicada renta no ascendía á la que se le reclamaba según constaba del recibo que acompañó y obra al folio veinte y nueve.

4.º Que el demandante aparecía en autos con una personalidad que no tenía justificada. Y uocío fundamentos de derecho:

1.º Que cuando se ha satisfecho el precio del arrendamiento no hay derecho para reclamarle.

2.º Que cuando se reclama mayor cantidad que la que se debe se incurre en la plena petición que exige del pago de la deuda.

Y tercero y último que para comparecer en juicio á nombre de otro es preciso justificar el mandato en la forma legal lo que no se ha verificado proponiendo prueba al tenor de los extremos que expresaba, en cuyo estado recibido el pleito á este efecto por el Procurador Alfonso, se pidió la reforma del auto de diez y ocho de Setiembre en que se acordó el recibimiento suponiéndose que habiendo sido declarados rebeldes los demandados no podía admitirseles contestación á la misma en diez y ocho de Setiembre sin retrogradar en la tramitación en contra de lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil á cuyo auto recurrida la providencia oportuna se replicó por el Procurador Sama, pidiendo la desestimación de la pretensión y que en todo caso se le admitiese la prueba que intentaba practicar en conformidad de lo establecido en los artículos 1.187 combinado con 1.145 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que recibido el pleito á prueba y admitidas las propuestas como pertinentes la evacuaron las partes en la forma que consta en autos, y unidos que fueron á los mismos se celebró el juicio verbal correspondiente, en el cual alegaron lo que creyeron conveniente á su derecho, insistiendo en sus respectivas pretensiones sin introducir innovación en las acciones entabladas:

Considerando que no habiéndose rederogado de falso el poder exhibido por el demandante, ni justificada la improcedencia del crédito, en cuya virtud se reclamaba la deuda, pueda apreciarse como consentida y legítima la representación del demandante en cuanto se considera ó estimase como cierta la razón ó obligación de

deber por el demandado D. Gaspar Valdivieso, que solo exceptuó tener satisfecha la renta, sin negar ni que hubiese dejado de existir el contrato de arrendamiento, ni probar que el causante del poder sustituido careciese de facultades para reclamarle la cantidad de rentas que por el usufructo de las tierras expresadas en la escritura que obra en autos con él se había contratado en Gordoneillo á quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno:

Considerando que declarado rebelde el demandado D. Salustiano Rodríguez, más expuesto en contrario de la exactitud de los hechos, en cuya virtud se le reclamaba la deuda objeto de esta demanda, y que respectivamente da D. Gaspar Valdivieso, si bien en el período de prueba y por medio del recibo que acompañó, ha justificado tener satisfechas algunas cantidades al demandante, no ha demostrado palmariamente ni que estas cantidades hubiesen sido entregadas á cuenta ó completo pago de las rentas ó fanegas de trigo y centeno que se reclamaban por efecto de la escritura presentada, ni mucho menos tener otorgado ó realizado el finiquito ó liquidación de las expresadas cantidades:

Considerando que el arrendatario está obligado á satisfacer al dueño las rentas estipuladas en la escritura de arrendamiento y que la escritura presentada tiene los caracteres legales de validez para poderse apreciar en su consecuencia como legítimas las cantidades de trigo y centeno reclamadas por el demandante:

Vistos la ley cuarta, título octavo de la partida quinta, los artículos mil ciento treinta y tres y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, mil ciento ochenta y uno y mil ciento noventa de la misma ley y lo alegado y aprobado.

Fallo, que debía de condenar y condenaba á D. Gaspar Valdivieso y D. Salustiano Rodríguez, vecinos de Castrobol, al pago de cuarenta y dos fanegas, seis celemines de trigo y cincuenta y ocho fanegas y seis celemines de centeno por razón de las rentas reclamadas correspondientes al año de mil ochocientos sesenta y cinco, según la escritura de arrendamiento otorgada por los demandados y D. Joaquín Perez Juana á nombre y como administrador del Excmo. Sr. Duque de Berbik y Alva en Gordoneillo, ante D. Cándido Paramio y Pascual, á quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno y en todas las costas, daños y perjuicios causados hasta la terminación de esta demanda, reservando al D. Gaspar Valdivieso, su derecho para que en el juicio, modo y forma que conveniere reclame del demandante las cantidades que resultare tenerle satisfechas y queriendo que por lo que hace á D. Salustiano Rodríguez, de conformidad con lo dispuesto en el

artículo mil ciento noventa, citada, además de la notificación en los Estrados del Tribunal y de hacerse notoria esta sentencia por medio de edictos le publique en el Boletín oficial de la provincia.

Así definitivamente juzgando lo proveo, mando y firmo.—Francisco Melero Gimeno.

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Francisco Melero Gimeno, Juez de primera instancia de este partido estando haciendo Audiencia pública hoy seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis, siendo testigos Juan Lopez y Santiago Manobel, de esta vecindad, cuya sentencia no se pronunció ántes por falta de papel.—Ante mí, Claudio de Juan.

La sentencia inserta corresponde á la letra con su original que obra en los expresados autos, y para su inserción en el Boletín oficial de la provincia, pongo el presente que signo y firmo con el V.º B.º del Sr. Juez en Valencia de D. Juan á cinco de Febrero mil ochocientos sesenta y siete.— Claudio de Juan González. V.º B.º.— Meluco Gimeno.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El domingo 17 se extravió una perra de raza blanca toda mosqueada. Lleva el collar y la cadena. Se ruega á la persona que la haya recogido dé razón á Don Luis Garcia Parceros, calle Serranos, 8, Leon, que gratificará.

Vacante.

Lo está la plaza de Ministrante ó Cirujano de 3.ª clase del pueblo de Liencres, para la asistencia de 130 vecinos, sin obligación de rasurar, por la dotación anual de 360 celemines de maíz, que su valor se calcula aproximadamente en 3.300 á 3.500 rs. También se da al agraciado habitación gratis.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes, por Santander, á don Gavino Lopez, (Médico); por término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio.

El que desee tomar 300 arrobas de trapo de lino, al precio de 12 rs. arroba, puede dirigirse á José Carreras, calle de Serranos número 18, en Leon.

Imp. y litografía de José G. Redondo, calle de La Platería, 7.